

Sobreendeudamiento de las mujeres como límite a
la autonomía. Perspectiva de género en el
saneamiento de las consumidoras
sobreendeudadas.

Trabajo Final de Máster “Derechos humanos, Estado de Derecho y democracia
en Iberoamérica”.

Alumna: Analia Falistocco.

Año: 2021.-

INDICE.

| | |
|--|----|
| I.- Introducción | 4 |
| II. Objetivo | 4 |
| III. Derechos de la Mujer..... | 5 |
| III.a. Protección Internacional..... | 6 |
| III.b. Protección en Argentina..... | 7 |
| IV. La pandemia afecta a los colectivos más vulnerados..... | 9 |
| IV.a. Feminización de la pobreza..... | 10 |
| IV.b. Tareas de cuidado no remuneradas..... | 11 |
| IV.b.1. Contexto y concepto..... | 11 |
| IV.b.2. El cuidado es un derecho humano..... | 13 |
| V. Endeudamiento de las mujeres, consumidoras sobreendeudadas..... | 18 |
| VI. Perspectiva de Género en las relaciones de consumo..... | 21 |
| VI.a. Protección jurídica..... | 21 |
| VI.b. Concepto de consumidor/a hipervulnerable, su tratamiento..... | 22 |
| VI.b.1. Concepto..... | 22 |
| VI.b.2: Su tratamiento en el derecho argentino y en la Región...23 | |
| VI.c. Sobreendeudamiento; su regulación en el ordenamiento jurídico nacional..... | 25 |
| VII. Propuestas: Prevención y Herramientas jurídicas para sanear las deudas: una mirada con perspectiva de género y el rol que pueden tener las Defensorías del Pueblo en esta problemática..... | 26 |

| | |
|---|----|
| VII.a. Prevención: compañías de concientización. Las Defensorías del Pueblo como conductor en acuerdos futuros celebrados entre distintos actores de la sociedad..... | 26 |
| VII.b. Rehabilitación y saneamiento de las deudas: una mirada con perspectiva de género y la participación de las Defensorías del Pueblo dentro del procedimiento administrativo..... | 28 |
| VIII. Conclusión..... | 31 |
| IX. Bibliografía | 34 |

I.- Introducción:

Las mujeres en su carácter de personas consumidoras y usuarias se encuentran en una doble situación de vulnerabilidad estructural; la primera ínsita en toda relación de consumo por la posición dominante que tiene el proveedor en el mercado y la segunda por la composición patriarcal y machista de nuestra sociedad en donde por su condición de mujer no puede ejercer libremente sus derechos.

Las crisis económicas que hace décadas vienen sufriendo los países en desarrollo, la adquisición de exorbitantes deudas externas, la falta de reconocimiento de las tareas de cuidados como tareas remuneradas y su desigual distribución dentro de los hogares, así como las medidas de ajustes han profundizado las desigualdades que sufren las mujeres incrementado la feminización de la pobreza y obligándolas a tomar deudas para simplemente subsistir.

Por eso desde el feminismo se plantea que las deudas deben ser “sacadas del closet” es decir, sacarlas de la esfera de lo individual y colectivizar la problemática evidenciando lo abstracto de las finanzas en los efectos concretos que el endeudamiento tiene en la vida cotidiana de las mujeres.¹

II. Objetivo.

Presentaré las distintas vulneraciones a los derechos de las mujeres que las colocan en una situación de consumidora endeudada generando una vulnerabilidad agravada y analizaré las posibilidades jurídicas que tienen para sanear sus deudas proponiendo una mirada con perspectiva de género y planteando el posible rol de las Defensorías del Pueblo en esta problemática.

¹ Luci Cavallero, Verónica Gago, “Una lectura feminista de la deuda ¡Vivas, libres y desendeudadas nos queremos!”, 2da. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tinta Limón, 2020 Pág. 77 versión electrónica: <https://tintalimon.com.ar/public/h1zy6opqfedln79rq1kh5bxd927o/una%20lectura%20feminista%20de%20la%20deuda.pdf>

III. Derechos de la Mujer.

“La igualdad de género figura en lugar prominente entre los principios de derechos humanos y los valores de las Naciones Unidas. La igualdad y la no discriminación son principios esenciales de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945 por los dirigentes del mundo.”²

Sin embargo, pese al dictado de distintos instrumentos internacionales y al arduo trabajo que se viene realizando, minuto tras minuto millones de mujeres y miembros del colectivo LGBTI sufren discriminación y violencia que impiden gozar libremente de sus derechos.

En tal sentido se expresa la Dra. Phumzile Mlambo-Ngcuka, Directora Ejecutiva ONU Mujeres, en el documento “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración política y documentos resultados de Beijing+5” cuando señala que: “Prácticamente 20 años después de la aprobación de la Plataforma de Acción, ningún país ha alcanzado la igualdad para las mujeres y las niñas y persisten significativos niveles de desigualdad entre mujeres y hombres. Entre los importantes ámbitos con insuficientes progresos se incluyen el acceso al trabajo decente y la eliminación de la brecha salarial por motivos de género; el reequilibrio de la carga del trabajo de cuidado no remunerado; poner fin a la violencia contra las mujeres; reducir la mortalidad materna y respetar los derechos de salud sexual y reproductiva; y la participación en el ejercicio del poder y la toma de decisiones a todos los niveles.”³

Previo a introducirme en el objeto del presente trabajo y a los fines de contextualizar el marco normativo haré una breve mención de los tratados internacionales y la legislación nacional Argentina sobre los derechos de la mujer a vivir en igualdad, a no ser discriminadas, y a no sufrir violencias.

² Página web Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/wrgsindex.aspx>

³ ONU MUJERES, “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración política y documentos resultados de Beijing+5” pág. 10
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

III.a. Protección Internacional.

La CEDAW⁴ en su artículo 1 dispone que “la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Asimismo, la Recomendación General N°19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su apartado 1 establece que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.”⁵ La CEDAW en su artículo 13 también dispone que “los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos en particular: (...) b) el derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero (...)”

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"⁶ en sus primeros artículos dispone que “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art.1) y que tiene derecho a una vida libre de violencia también en ambos ámbitos (art.3), como asimismo “al reconocimiento, goce, ejercicio y

⁴ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>

⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° Período de Sesiones, (1992), “Recomendación General N° 19”

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GC/3731&Lang=en

⁶ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará" <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos entre otros: (...) e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia” (art.4). También establece que “el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.” (art.6).

III.b. Protección en Argentina.

En el ordenamiento Argentino la Constitución Nacional⁷ en su artículo 16 establece que todos sus habitantes son iguales ante la ley, en su artículo 75 inc. 22 le otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en su inciso 23 establece que le corresponde al Congreso “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad y dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.”

Por su parte, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales⁸ establece entre sus objetivos la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el

⁷ Constitución Nacional Argentina <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

⁸ Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 2).

Asimismo, define la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón” (art. 4) y establece los distintos tipos (art. 5) y modalidades (art. 6) existentes de los cuales a los fines del presente trabajo interesa resaltar el concepto de:

-Violencia Económica y patrimonial que es entendida como “la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.”

- Y Violencia Simbólica definida como aquella que, “a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”

En cuanto a la forma en que se manifiestan estos tipos de violencia la Ley N°. 26.485 establece las siguientes modalidades: doméstica, Institucional, laboral, reproductiva, obstétrica y mediática.

Asimismo, Argentina cuenta con la Ley 23.592 de Actos Discriminatorios la cual expresa que se “considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos” (art.1).⁹

No debemos olvidar por último que, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación sancionado en el año 2015 establece, en cuanto a las fuentes que: “Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho” (art.1). Y en cuanto a la interpretación dispone: “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.” (art. 2).

IV. La pandemia afecta a los colectivos más vulnerados.

Es sabido que la crisis de COVID-19 tuvo un impacto mayor en los sector más vulnerables, “ha exacerbado la vulnerabilidad y la discriminación hacia los y las menos protegidos/as de la sociedad, destacando profundas desigualdades económicas y sociales que requieren atención urgente como parte de la respuesta y recuperación, en especial las mujeres y hombres, niños, niñas, jóvenes y personas mayores, pueblos indígenas, personas refugiadas y migrantes, personas en situación de pobreza, las personas con discapacidad, personas privadas de la libertad, personas LGTBI.”¹⁰

⁹ Ley 23.592 de Actos Discriminatorios <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>

¹⁰ Naciones Unidas, Argentina, “Análisis Inicial de las Naciones Unidas COVID-19 en Argentina: “Impacto Socioeconómico y Ambiental Actualizado al 16/06/2020”,pág.4
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informecovid19_argentina.pdf

IV.a. Feminización de la pobreza.

La independencia económica de las mujeres y la erradicación de la pobreza, que recae en mayor porcentaje sobre ellas, fue uno de los objetivos de la Declaración de Beijing en 1995, y si bien hubo avances y mejoras la desigualdad y la pobreza persisten.

En todo el mundo, las mujeres de entre 25 y 34 años tienen un 25% más de probabilidad que los hombres de vivir en la pobreza extrema (con menos de 1,90 dólares de los Estados Unidos por día).¹¹

Las mujeres lideran los hogares monoparentales, en América Latina y el Caribe las mujeres de edades comprendidas entre 25 y 34 años que viven en hogares de madres sin pareja tienen una representación excesiva entre las personas extremadamente pobres. En esta región, el 6,2 % de las mujeres de esa franja de edad viven en hogares de ese tipo. Sin embargo, entre las personas extremadamente pobres el porcentaje es del 14,2 %.¹²

La pandemia incremento esta feminización de la pobreza y perjudicó “el escaso progreso de los últimos 25 años en la ampliación de los derechos y las oportunidades para las mujeres, entre otras esferas, en la participación económica y la manifestación política. Las jóvenes han experimentado una pérdida de empleo más pronunciada que sus homólogos varones y corren riesgo de quedar excluidas por mucho tiempo del mercado laboral. El número de mujeres jóvenes que no estudia, ni trabaja ni recibe capacitación (conocidas con la sigla en inglés NEET) aumentó en 28 de 48 países con datos disponibles entre el cuarto trimestre de 2019 y el cuarto trimestre de 2020”¹³

¹¹ ONU MUJERES, 2020 “Igualdad de género: A 25 años de Beijing, los derechos de las mujeres bajo la lupa”, pág.6

<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publication/s/2020/Gender-equality-Womens-rights-in-review-es.pdf>

¹² Naciones Unidas, Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo Informe del Secretario General “La importancia de hacer frente a la pobreza económica y la pobreza de tiempo de las mujeres en favor del desarrollo sostenible”, 17 de junio de 2019, ‘pág. 26 <https://undocs.org/es/A/74/111>

¹³ ONU MUJERES, “EL PROGRESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE PANORAMA DE GÉNERO 2021 “pág.5

<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publication/s/2021/Progress-on-the-Sustainable-Development-Goals-The-gender-snapshot-2021-es.pdf>

El empleo de las mujeres cayó 4,2% en todo el mundo, comparado con el 3% entre los hombres. El número de mujeres ocupadas disminuyó en 54 millones en 2020, mientras que 45 millones abandonaron el mercado laboral por completo.¹⁴

Asimismo, se le debe sumar la pobreza de tiempo que sufren las mujeres y que se entiende “como la falta del tiempo necesario para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas de descanso y esparcimiento, también denominado tiempo libre, a causa de un exceso del trabajo remunerado y del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado”¹⁵

No es novedad que la pandemia por COVID-19 dejó expuesta aún más las distintas vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres y las situaciones de desigualdad que atraviesan en los distintos ámbitos públicos y privados. En Argentina, durante las restricciones más duras, más de 1,5 millones de mujeres perdieron su empleo y actualmente es al sector que más le cuesta reincorporarse en el mercado por encontrarse a cargo de hogares con niños, niñas y adolescentes.¹⁶

IV.b. Tareas de cuidado no remuneradas.

IV.b.1. Contexto y concepto:

Marta Lamas, en su artículo “División del Trabajo, Igualdad de Género y calidad de vida” señala que Bourdieu llama por violencia simbólica “al fenómeno por el cual las personas aceptan, en contra de sus propios intereses, los esquemas y valores que las oprimen.(...) . Y es violencia simbólica la forma en que el mandato de la masculinidad, en los hombres, los hace colaborar con la cultura laboral enajenante y sobrexplotadora; y es violencia simbólica la forma en que el

¹⁴ Ídem, pág. 14.

¹⁵ Naciones Unidas, Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo Informe del Secretario General “La importancia de hacer frente a la pobreza económica y la pobreza de tiempo de las mujeres en favor del desarrollo sostenible”, 17 de junio de 2019, pág. 13 <https://undocs.org/es/A/74/111>

¹⁶ UNICEF y Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género Argentina sobre la base de un reporte de investigación realizado por Roxana Maurizio y Mora Straschnoy, “Desafíos de las políticas públicas frente a la crisis de los cuidados. El impacto de la pandemia en los hogares con niños, niñas y adolescentes a cargo de mujeres”, 2021, pág 5-7 <https://www.unicef.org/argentina/media/10751/file/Desaf%C3%ADos%20de%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%ABlicas%20frente%20a%20la%20crisis%20de%20los%20cuidados.pdf>

mandato de la feminidad, en las mujeres, las lleva a autoexplotarse abnegadamente.”¹⁷

Desde hace años se viene planteando que la organización actual y patriarcal de las tareas de cuidado no remuneradas basadas en la división sexual del trabajo no hacen más que generar desigualdad entre hombres y mujeres afectando la autonomía de estas últimas y dificultando su inserción en el mercado laboral (violencia laboral) y en la participación política, invisibilizando, a su vez, el aporte que las mujeres hacen a la economía, reforzando estereotipos y naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Marta Ferreyra señala que, “La poderosa división del mundo entre el ámbito doméstico, desbordado por el trabajo no remunerado, y el público, construido teniendo como eje el trabajo remunerado, presente de manera diferenciada en la vida cotidiana de mujeres y hombres, ha contribuido a desarrollar una parte importante de lo que conocemos como la lógica cultural de género, es decir aquella que distingue lo que en nuestras sociedades se considera propio de los hombres (lo masculino) y lo propio de las mujeres (lo femenino). Por ello, las mujeres están constituidas culturalmente para pensar en, ocuparse de y resolver los asuntos familiares (desde conflictos personales hasta cuestiones de supervivencia) como parte de su condición de género. Y el género impacta la vida de los seres humanos, hombres y mujeres, a lo largo de todo su recorrido vital”.¹⁸

“Cuidar” implica la atención y satisfacción de aquellas necesidades físicas, biológicas, afectivas y emocionales que tienen las personas.”¹⁹

¹⁷ ONU MUJERES México, “El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas”, 2018, pág 17 <https://ciedur.org.uy/site/wp-content/uploads/2021/06/0006-El-trabajo-de-cuidados-SS-ONU-Mujeres.pdf>

¹⁸ ONU MUJERES México, “El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas”, 2018 pág. 11 <https://ciedur.org.uy/site/wp-content/uploads/2021/06/0006-El-trabajo-de-cuidados-SS-ONU-Mujeres.pdf>

¹⁹Natalia Gherardi; Laura Pautassi; Carla Zibecchi , “De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado “ 1a ed. - Buenos Aires, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA, 2012, pág9 <http://www.ela.org.ar/a2/objetos/adjunto.cfm?codcontenido=814&codcampo=20&aplicacion=app187&cni=14&opc=49>

Marta Ángeles Durán define el cuidado como “la gestión cotidiana del bienestar propio y ajeno; contiene actividades de transformación directa del entorno, pero también actividades de vigilancia que principalmente requieren disponibilidad y resultan compatibles con otras actividades simultáneas”.²⁰

En relación a estas definiciones dadas al concepto del cuidado, son las mujeres las que mayoritariamente realizan estas tareas que si bien no están remuneradas tienen un impacto en la economía (PBI). En Argentina según un estudio de Medición del aporte del Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado al Producto Interno Bruto las mujeres le dedican tres veces más de tiempo que los varones.²¹

IV.b.2. El cuidado es un derecho humano.

De los distintos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos se desprender esta afirmación y por lo tanto pueden identificarse las obligaciones a los cuales están sujetos los Estados partes.²² También desde la perspectiva de ONU Mujeres el cuidado es un derecho humano.²³

Así se concluyó en las distintas Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe:

²⁰ Marta Ángeles Durán , “Alternativas metodológicas en la investigación sobre el cuidado”, publicado en *El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas*, ONU Mujeres México, mayo 2018 <https://ciedur.org.uy/site/wp-content/uploads/2021/06/0006-El-trabajo-de-cuidados-SS-ONU-Mujeres.pdf> pág. 27

²¹ Mercedes D'Alessandro, Victoria O'Donnell, Sol Prieto, Florencia Tundis, Carolina Zanino, “Los cuidados, un sector económico estratégico Medición del aporte del Trabajo Doméstico y de Cuidados no Remunerado al Producto Interno Bruto” , Ministerio de Economía, Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, autoras 18 agosto 2020, pág. 3 https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/los_cuidados_-_un_sector_economico_estrategico_0.pdf

²² Laura Pautassi, “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato”, Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXVIII, Número 272, Septiembre-Diciembre 2018 versión electrónica <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/documentos/2019-laura-pautassi-el-cuidado-como-derecho.pdf> pág. 14.

²³ ONU MUJERES México, “El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas”, 2018 pág. 9 <https://ciedur.org.uy/site/wp-content/uploads/2021/06/0006-El-trabajo-de-cuidados-SS-ONU-Mujeres.pdf> p

-En la X Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en la ciudad de Quito en el año 2007²⁴ se reconoció: “el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, del cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, y la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar” (punto 9) como así también “(...) que la división sexual del trabajo se mantiene como factor estructural de las desigualdades e injusticias económicas que afectan a las mujeres en los ámbitos familiar, laboral, político y comunitario y que, asimismo, propician la desvalorización y falta de retribución de los aportes económicos de las mujeres,” (punto 12) acordando por lo tanto: ““Formular y aplicar políticas de Estado que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y hombres en el ámbito familiar, superando los estereotipos de género, y reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo;” (punto xx) y “Adoptar las medidas necesarias, especialmente de carácter económico, social y cultural, para que los Estados asuman la reproducción social, el cuidado y el bienestar de la población como objetivo de la economía y responsabilidad pública indelegable;” (punto xxvii)

-Por su parte en la XII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Consenso Santo Domingo²⁵ se acordó: “Reconocer el valor del trabajo doméstico no remunerado y adoptar las medidas y políticas públicas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, que reconozcan el valor social y económico del trabajo doméstico” (punto 54); “Definir y establecer instrumentos de medición periódica del trabajo no remunerado que realizan las mujeres y asegurar en los presupuestos públicos la dotación de recursos necesarios a los mecanismos

²⁴ Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe Quito, Ecuador, 2007
http://www.feim.org.ar/pdf/conferencias/quito/consenso_quito.pdf

²⁵ Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe Santo Domingo, 2013
<https://mujeresenelpoder.org.ar/archivos-normativas/7-Consenso%20Santo%20Domingo.%202013.pdf>

responsables de recopilar y sistematizar las informaciones para la realización de las encuestas nacionales de uso del tiempo, con objeto de facilitar el diseño de políticas públicas adecuadas y justas” (punto 55); “Instar a los gobiernos a promover la creación de las cuentas satélites del trabajo no remunerado en los países de la región” (punto 56); “Reconocer el cuidado como un derecho de las personas y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por hombres y mujeres de todos los sectores de la sociedad, las familias, las empresas privadas y el Estado, adoptando medidas, políticas y programas de cuidado y de promoción de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la vida familiar, laboral y social que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo, al estudio y a la política y disfrutar plenamente de su autonomía” (punto 57); “Lograr la consolidación de sistemas públicos de protección y seguridad social con acceso y cobertura universal, integral y eficiente, mediante financiamiento solidario, unitario y participativo, basados en el principio de solidaridad y articulados con un amplio espectro de políticas públicas que garanticen el bienestar, la calidad de vida y un retiro digno, fortaleciendo el pleno ejercicio de la ciudadanía de las mujeres, incluidas las que han dedicado sus vidas tanto al trabajo reproductivo como productivo, remunerado como no remunerado, las trabajadoras domésticas, las mujeres rurales, las trabajadoras informales y por contrata, de manera especial, las mujeres a las que afectan directa o indirectamente la enfermedad, la discapacidad, el desempleo, el subempleo o la viudez, en todas las etapas del ciclo de vida de las mujeres;”(punto 58).

No se puede dejar de mencionar otras fuentes y fundamentos normativos, entre ellas:

-CEDAW (art. 11 ap.2 inc c): 2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el

fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños.²⁶

-Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores art. 12. Reconoce el derecho a un sistema integral de cuidados estableciendo que los “Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.” Se establece también la obligación de los Estados de que las medidas que se dicten para desarrollar ese sistema deberán tener perspectiva de género.²⁷

-Convención sobre los Derechos del Niño art. 18: establece que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.²⁸

-Convenio 156 OIT artículo 3: “Cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.”²⁹

²⁶ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

²⁷ Naciones Unidas, “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores” http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp

²⁸ Naciones Unidas, “Convención sobre los Derechos del Niño” <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

²⁹ Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades

-Agenda 2030 de Naciones Unidas: Objetivos de Desarrollo Sostenible: objetivo N° 5 se refiere a la participación plena y efectiva de las mujeres en todos los ámbitos y establece en la Meta N° 4 el objetivo de: “Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.”³⁰

-Recomendación General N° 17 (Décimo período de sesiones, 1991), Comité Para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.-Recomienda a los Estados Partes que: “a) Alienten y apoyen las investigaciones y los estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, por ejemplo realizando encuestas sobre el empleo del tiempo como parte de sus programas de encuestas nacionales sobre los hogares y reuniendo datos estadísticos desglosados por sexo relativos al tiempo empleado en actividades en el hogar y en el mercado de trabajo; b) De conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto; c) Incluyan en sus informes presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención información sobre las investigaciones y los estudios experimentales realizados para medir y valorar el trabajo doméstico no

familiares, 1981 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/genericdocument/wcms_114194.pdf

³⁰ Naciones Unidas, Agenda 2030 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Objetivo 5: Igualdad de Género <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-5-gender-equality.html#targets>

remunerado de la mujer, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales.”³¹

-Plataforma de Acción de Beijing (1995): “La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia;” ³²

-Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales que tiene como objetivo primordial promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida.³³

V. Endeudamiento de las mujeres, consumidoras sobreendeudadas.

El endeudamiento de los hogares es un fenómeno que venía incrementándose en las últimas décadas y que terminó de explotar con la pandemia por Covid-19, más aún en los hogares monoparentales con mujeres a cargo, profundizando las deudas bancarias y no bancarias buscando satisfacer necesidades básicas, muchas veces no cubiertas por el Estado.

³¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, RECOMENDACIÓN GENERAL N° 17 “Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto”, 1991

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom17>

³² Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, 1995, punto 15

<https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

³³ Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

De esta manera, el endeudamiento se convierte “en otra de las formas de intensificación de las desigualdades de género”³⁴ y de control social: “la invasión de las finanzas en la reproducción social que se dirige especialmente a economías feminizadas responde a la disputa feminista por el reconocimiento de tareas históricamente devaluadas, mal pagas e invisibilizadas y a un deseo de autonomía económica. De esta manera, el endeudamiento doméstico de los últimos años es una respuesta a un protagonismo político feminista en los distintos ámbitos laborales, sindicales y territoriales. Se trata de un modo particular de moralización que busca limitar y contener el desafío hacia los mandatos de género en las tareas de reproducción social y a la responsabilización familiar para asumir los costos de la crisis”³⁵

Son varios los informes que dan cuenta del incremento de los endeudamientos con motivo de la pandemia visibilizando mayor dificultad en los hogares con jefatura femenina. Según una encuesta de UNICEF el 36% se ha endeudado para comprar alimentos y el 26% para pagar servicios varios.³⁶ Un informe elaborado por el INDEC sobre el impacto de la COVID-19 en los hogares del Gran Buenos Aires señala que de los Jefes y jefas de hogar ocupados o que perdieron el empleo durante la pandemia: en el grupo que conservaron su empleo durante la pandemia, se observaba una diferencia según sexo de casi 4 puntos porcentuales (84,1% para varones frente a 80,2% para mujeres) y en el grupo, representado por aquellas personas que perdieron su empleo durante la pandemia, se registraba una mayor incidencia del fenómeno en las mujeres,

³⁴ Silvia Federic, Verónica Gago y Luci Cavallero, “Introducción. ¿Quién le debe a quién? Manifiesto para la desobediencia financiera”, en ¿Quién le debe a quién?: ensayos transnacionales de desobediencia financiera., 1 ed. Bs. As. Tinta Limón, 2021, pág. 10. Versión electrónica: <https://tintalimon.com.ar/public/x2aajtw1zgx4u2c3gkvgowfl4se5/quien%20le%20debe%20a%20quien.pdf>

³⁵ Ídem, pág.11.

³⁶ UNICEF ARGENTINA “Encuesta de Percepción y Actitudes de la Población. Impacto de la pandemia COVID-19 y las medidas adoptadas por el gobierno sobre la vida cotidiana. Primera edición, noviembre 2020” PÁG.63

<https://www.unicef.org/argentina/media/9696/file/Encuesta%20por%20ciento20de%20por%20ciento20Percepci%20por%20cientoC3%20por%20cientoB3n%20por%20ciento20y%20por%20ciento20Actitudes%20por%20ciento20de%20por%20ciento20la%20por%20ciento20Poblaci%20por%20cientoC3%20por%20c>
[20c](https://www.unicef.org/argentina/media/9696/file/Encuesta%20por%20ciento20de%20por%20ciento20Percepci%20por%20cientoC3%20por%20cientoB3n%20por%20ciento20y%20por%20ciento20Actitudes%20por%20ciento20de%20por%20ciento20la%20por%20ciento20Poblaci%20por%20cientoC3%20por%20c)

entre quienes el 12,5% afirmó haber perdido su empleo, en comparación con el 7,2% de los hombres.³⁷

Se debe tener en cuenta que antes del inicio de pandemia los endeudamientos de los/las beneficiarios/as de subsidios venía en aumento, según un informe de CEPA (Centro de Economía Política Argentina) “el endeudamiento acumulado de las beneficiarias y los beneficiarios de AUH se incrementó sensiblemente. A junio de 2019, se tomó deuda sobre el 81% de los beneficios abonados (...). **El endeudamiento de los titulares de AUH tiene una particularidad: la amplia mayoría de quienes perciben la AUH son mujeres. Los datos de Anses indican que a junio de 2018, de 2.201.736 titulares, el 97% son mujeres (2.142.477). Es decir, el sensible incremento del endeudamiento en este segmento afecta casi de manera exclusiva a las mujeres.**”³⁸

Frente a esta situación el Gobierno dictó medidas para paliar la crisis económica y social, algunas de las cuales con efectos sobre las brechas de género por el universo de personas a las cuales estaban dirigidas como por ejemplo el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE); bonos para jubilaciones mínimas; bonos para beneficiarios/as de Asignación Universal por Hijo (AUH) y Asignación Universal por Embarazo (AUE); tarjeta Alimentar y refuerzo; y condonación de deudas con ANSES para titulares de AUH.

Estas medidas aceleraron e incrementaron la “inclusión” financiera, generaron una bancarización masiva destinada al cobro de los mencionados subsidios. En su gran mayoría se trató de mujeres, que se encontraban endeudadas poniendo en peligro la percepción efectiva de los beneficios ya que al ingresar dinero a sus cuentas las entidades bancarias procedían al cobro de sus acreencias. Ante esta situación, el Banco Central de la Republica debió dictar la Comunicación B 11996 disponiendo que el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE), “tiene carácter netamente alimentario y no corresponde deducir de ese beneficio ningún tipo de

³⁷ Instituto Nacional de Estadística y Censos “Estudio sobre el impacto de la COVID-19 en los hogares del Gran Buenos Aires” Segundo informe de resultados Agosto-octubre 2020,pág.14
https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/EICOVID_segundo_informe.pdf

³⁸ Centro de Economía Política Argentina, “Los impactos del ajuste económico en las políticas de niñez y adolescencia, 2016-2019”, 2019, <https://centrocepa.com.ar/informes/230-los-impactos-del-ajuste-economico-en-las-politicas-de-ninez-y-adolescencia-2016-2019.html>

concepto, sea por operaciones concertadas con la propia entidad financiera pagadora o con terceros, tales como cuotas de préstamos otorgados con o sin código de descuento, comisiones o cargos por servicios adicionales a la cuenta contratados por el beneficiario, débitos automáticos para el pago de impuestos, servicios y otros conceptos, y ordenando el inmediato reintegro de las sumas debitadas”.³⁹

Vemos entonces como las mujeres son las más afectadas teniendo que endeudarse para sostener la vida cotidiana; y de esta manera se crean consumidoras a través del endeudamiento.⁴⁰

VI. Perspectiva de Género en las relaciones de consumo.

Hoy en día resulta, o debería resultar, imposible pensar una “sociedad de consumo” sin perspectiva de género.

Por ello debemos analizar la protección jurídica existente y repensarla bajo la lupa del dialogo de fuentes bajo esta categoría analítica.

VI.a. Protección jurídica:

En primer lugar, debemos mencionar que el Derecho del Consumidor es un derecho constitucional reconocido en el art. 42⁴¹ que establece entre otros el derecho a la protección de los intereses económicos de las y los consumidores, a una información adecuada y veraz y a condiciones de trato equitativo y digno. Imponiendo a las autoridades la obligación de proveer la protección de dichos

³⁹ Página web Banco Central de la República Argentina, <http://www.bcra.gov.ar/noticias/Coronavirus-BCRA-reintegros-debitos-ife.asp>

⁴⁰ Luci Cavallero, Verónica Gago, “Una lectura feminista de la deuda ¡Vivas, libres y desendeudadas nos queremos!”, 2da. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tinta Limón, 2020. Pág. 91. versión electrónica:
<https://tintalimon.com.ar/public/h1zy6opqfedln79rq1kh5bxd927o/una%20lectura%20feminista%20de%20la%20deuda.pdf>

⁴¹ Constitución Nacional Argentina <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

derechos ordenando que existan leyes que establezcan procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

En referencia a ello, el Dr. Ricardo Lorenzetti señala “Se trata de uno de los “derechos civiles constitucionalizados”, que tienen una historia de ascensos en el sistema de fuentes del Derecho: nacen con las luchas sociales, ingresan por los umbrales normativos que son las decisiones jurisprudenciales aisladas, luego vienen las leyes especiales, los tratados, en algunos casos son reconocidos en el Código Civil y en la Constitución. De esta fuente surgen rasgos normativos, en especial, su operatividad”.⁴²

Por su parte, la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (arts. 4 y 8 bis)⁴³ y el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1097, 1098 y 1099)⁴⁴ contemplan el deber de información, el trato digno y no discriminatorio. Con respecto a los contratos bancarios con consumidores/as establece específicamente como obligación precontractual que “Antes de vincular contractualmente al consumidor, el banco debe proveer información suficiente para que el cliente pueda confrontar las distintas ofertas de crédito existentes en el sistema, publicadas por el Banco Central de la República Argentina.” (art. 1387).

VI.b. Concepto de consumidor/a hipervulnerable, su tratamiento.

VI.b.1. Concepto:

Debemos comprender primero que la persona consumidora por la posición que tiene en el mercado se encuentra en una situación de vulnerabilidad respecto al proveedor. De allí que el Derecho aplica su principio protectorio sobre el consumidor; *“La vulnerabilidad es un aspecto de la desigualdad, y se refiere a una desigualdad de recursos que el sujeto tiene para relacionarse con los demás.* En la vida una persona está en mejor o peor posición para relacionarse con los

⁴² Ricardo Luis Lorenzetti, “Consumidores” segunda edición actualizada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni 2009; pág.45.

⁴³ Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>

⁴⁴ Código Civil y Comercial de la Nación Argentina <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm>

demás si puede esperar o no precisa de un bien en forma urgente, si conoce de lo que se trata o ignora, si tiene opciones o no las tiene. El mercado adjudica mal los recursos previos, los bienes que definen el status *ex ante* de las relaciones jurídicas y coloca a una clase de sujetos en una posición desigual.”⁴⁵

Ahora bien, existen además personas que por situaciones especiales y/o coyunturales se encuentra en mayor grado de vulnerabilidad, a ellos/ellas la doctrina los/as denomina Consumidores/as Hipervulnerables y requieren de una mayor protección por parte del Estado.

VI.b.2: Su tratamiento en el derecho argentino y en la Región.

Si bien esta categoría no se encuentra normada en la Ley de Defensa del Consumidor ni en el Código Civil y Comercial de la Nación, viene siendo tenida en cuenta no sólo en el ámbito doctrinario sino también en distintos ámbitos estatales.

El anteproyecto de ley denominado “Código de Defensa de las y los Consumidores” en su artículo 3 reconoce esta categoría, la define contemplado las cuestiones de género e impone pautas a lo largo de todo el plexo normativo:

“Consumidores hipervulnerables. El principio de protección del consumidor se acentúa frente a colectivos sociales con hipervulnerabilidad. Son consumidores hipervulnerables aquellas personas humanas que, además de su vulnerabilidad estructural en el mercado, se encuentran también en otras situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, salud, o por otras circunstancias sociales, que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores. En tales supuestos, y en el marco de la relación de consumo, la educación, la salud, la información, el trato equitativo y digno y la seguridad deben ser especialmente garantizados.”⁴⁶

⁴⁵ Ricardo Luis Lorenzetti, “Consumidores” segunda edición actualizada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni 2009; pág. 37.

⁴⁶ Proyecto “Código de Defensa de las y los Consumidores” presentado ante el Congreso de la Nación Argentina por Diputada Nacional María Liliana Schwindt , año 2020
<https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/5156-D-2020ProyectoFDT.PDF>

Por su parte la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor a nivel Nacional dictó la Resolución N° 139/20 de aplicación en el ámbito de la Dirección de Comercio en la cual se define el concepto de consumidor/a hipervulnerable y se establecen objetivos y funciones como por ejemplo: Promover acciones en pos de favorecer procedimientos eficaces y expeditos para la adecuada resolución de los conflictos de las y los consumidores hipervulnerables; Implementar medidas en pos de la eliminación y mitigación de obstáculos en el acceso a la justicia de las y los consumidores hipervulnerables; Orientar, asesorar, brindar asistencia y acompañar a las y los consumidores hipervulnerables en la interposición de reclamos en el marco de las relaciones de consumo; entre otros.⁴⁷

En el ámbito regional en fecha 26 de agosto de 2021 el Grupo Mercado Común del Mercosur dictó en igual sentido la Resolución N° 11 sobre Protección de los Consumidores en Situación de Hipervulnerabilidad, incorporada a nuestro ordenamiento mediante Resolución N°. 32/2021.⁴⁸ La Resolución regional en su artículo 2 señala que pueden constituir causas de hipervulnerabilidad, entre otras: encontrarse en situación de vulnerabilidad socio-económica; pertenecer a una familia monoparental a cargo de hijas/os menores de edad o con discapacidad y que las causas de hipervulnerabilidad a que se refiere este artículo deben ser analizadas según el caso concreto y en perspectiva de integración entre políticas públicas.

⁴⁷ Ministerio de Desarrollo Productivo, Secretaría de Comercio Interior, Resolución 139/2020
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/335000-339999/338055/norma.htm>

⁴⁸ Ministerio de Desarrollo Productivo, Secretaría de Comercio Interior, Resolución 32/2021
“Incorporación al Ordenamiento Nacional de la Resolución del MERCOSUR sobre Protección de los Consumidores en Situación de Hipervulnerabilidad”
<https://www.erreius.com/Legislacion/documento/20211004061226143/resolucion-1015-2021-incorporacion-al-ordenamiento-nacional-de-la-resolucion-del-mercosur-sobre-proteccion-de-los-consumidores-en-situacion-de-hipervulnerabilidad>

VI.c. Sobreendeudamiento; su regulación en el ordenamiento jurídico nacional.

Actualmente el sobreendeudamiento carece de regulación en la legislación Argentina y solamente se encuentra contemplado en el mencionado anteproyecto de Código de Defensa de las y los consumidores, en donde se lo define como: “la situación caracterizada por la grave dificultad para afrontar el cumplimiento de las obligaciones exigibles o de pronta exigibilidad, que compromete el acceso y el goce de bienes esenciales. El destinatario de la protección particular prevista en el presente Código es el consumidor y usuario persona humana.”⁴⁹

Pese a su falta de normatividad ha sido recepcionado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en su íntima relación con la dignidad de la persona, así se puede recordar lo establecido por el Dr. Lorenzetti en el fallo Rinaldi (330:855 CSJN) en donde se estableció que “Todos los individuos tienen derechos fundamentales con un contenido mínimo para desplegar plenamente su valor eminente como agentes morales autónomos, que constituyen la base de la dignidad humana, que esta Corte debe proteger. Los derechos vinculados al acceso a bienes primarios entran en esta categoría y deben ser tutelados. La Constitución, al tutelar a los consumidores, obliga a sostener una interpretación coherente del principio protectorio, que en el caso se refiere, concretamente, al problema del "sobreendeudamiento". El sobreendeudamiento es la manifiesta imposibilidad para el consumidor de buena fe de hacer frente al conjunto de deudas exigibles. En muchos países se han dictado leyes especiales destinadas a regular el problema del sobreendeudamiento de los consumidores, que contemplan aquellos supuestos en los que el deudor está afectado por alguna circunstancia inesperada, tal como un cambio desfavorable en su salud, en su trabajo o en su contexto familiar que incide en su capacidad de pago. Por ello se autorizan medidas vinculadas con la intervención en el contrato, otorgando

⁴⁹ Proyecto “Código de Defensa de las y los Consumidores” presentado ante el Congreso de la Nación Argentina por Diputada Nacional María Liliana Schwindt , año 2020, art. 81
<https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/5156-D-2020ProyectoFDT.PDF>

plazos de gracia, estableciendo una suerte de concurso civil, o bien promoviendo refinanciación a través de terceros.”⁵⁰

En un fallo más reciente del año 2019, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala C estableció que era procedente declarar la nulidad de las tasas de interés aplicadas por el banco demandado a los préstamos solicitados por una cliente en situación de vulnerabilidad. La actora era “una persona discapacitada, de 76 años de edad, en situación de vulnerabilidad extrema por carecer de amparo previsional, sin bienes, ni ingresos o recursos que le permitieran una digna subsistencia a la cual personal del banco le ofreció un préstamo personal con un costo financiero total del 79,8% y que, ante la dificultad que para cancelarlo, tuvo que sacar un nuevo crédito en el mismo banco y que, al reiterarse la situación, volvió a encontrarse obligada a obtener un tercer crédito en esa misma entidad cuyo CFT superó el 80%.”⁵¹

VII. Propuestas: Prevención y Herramientas jurídicas para sanear las deudas: una mirada con perspectiva de género y el rol que pueden tener las Defensorías del Pueblo en esta problemática.

VII.a. Prevención: compañías de concientización. Las Defensorías del Pueblo como conductor en acuerdos futuros celebrados entre distintos actores de la sociedad.

Resulta fundamental y prioritaria la prevención del endeudamiento y por ello el proyecto de Código contempla medidas preventivas e impone que las autoridades implementarán políticas de protección en tal sentido haciendo expresa mención a los colectivos hipervulnerables “Deberán implementarse programas especiales destinados a la tutela de aquellos colectivos que, por las

⁵⁰ Fallo Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria. 330:855 CSJN
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6188841&cache=1638304532514> fs 36.

⁵¹ Fallo “Fello Elena Yolanda c/ Banco Piano S.A. s/ sumarísimo” Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala/Juzgado: C, Fecha: 27-may-2019
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/08/14/61433/>

características particulares de la operatoria, se encuentran en situación de hipervulnerabilidad.”⁵²

Algunas de las medidas preventivas que enuncia son: “el desarrollo de campañas de información, difusión y promoción de los derechos del consumidor en la operatoria de crédito; la regulación y el control de la actividad publicitaria del sector; la regulación y el control del marketing crediticio y otras prácticas empresarias que puedan resultar abusivas, tanto en la colocación de crédito o financiación, como en la contratación y su ejecución y en las metodologías y procedimientos de cobranzas extrajudiciales y judiciales”; entre otras (art.80).

En tal sentido resulta importante destacar la creación de la “Guía de Buenas Prácticas Comerciales en cuestiones de Género y Diversidades” confeccionada en conjunto por la Secretaría de Comercio Interior de la Nación y el Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidades.⁵³

Esta guía brinda herramientas para que las empresas adopten perspectiva de género en sus procedimientos comerciales y aporta recomendaciones en tal sentido.

En virtud de ello y pensando en la participación que pueden tener las Defensorías del Pueblo en cuanto a políticas de prevención, hago mención de una actividad que presenté en un trabajo final de capacitación de género⁵⁴ en donde propusimos que se convoquen a distintas empresas que tengan una importante presencia comercial, a los fines de capacitarlas en relación a la perspectiva de género y consumo, especialmente en lo que respecta a las recomendaciones brindadas por la Secretaría de Comercio de la Nación.

⁵² Proyecto “Código de Defensa de las y los Consumidores” presentado ante el Congreso de la Nación Argentina por Diputada Nacional María Liliana Schwindt , año 2020, art 80
<https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/5156-D-2020ProyectoFDT.PDF>

⁵³ Guía de Buenas Prácticas Comerciales en cuestiones de Género y Diversidades” confeccionada en conjunto por la Secretaría de Comercio Interior de la Nación y el Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidades, 2021
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/06/guia_de_buenas_practicas_-_genero_y_consumo_1.pdf

⁵⁴ Trabajo final presentado en conjunto con el Dr. Guillermo Frisco, en la Capacitación en Género (Ley Micaela) organizada por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, año 2021.

La actividad propone como objetivo lograr acuerdos entre la Defensoría del Pueblo y las empresas y entidades financieras a los fines de que éstas implementen en futuras prácticas comerciales las recomendaciones que surgen de la guía de buenas prácticas: género y consumo.

Para ello, se convocaría a representantes de la Secretaría de Comercio tanto a nivel nacional como provincial como así también al Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidades de la Nación y al Ministerio de Igualdad, Género y Diversidad Provincial a los fines de que de manera coordinada se desarrollen las capacitaciones como así también los acuerdos.

Otro mecanismo de prevención podría estar dado por la conformación de un observatorio de endeudamiento en el que participen las Defensorías del Pueblo junto con otros organismos como por ejemplo el Observatorio de la Mujer, a los fines de llevar estadísticas, analizar las causas estructurales que provocan el endeudamiento y evaluar la eficacia de las medidas de prevención y de saneamiento. Asimismo, podría trabajar junto con otras Defensorías del Pueblo de Latinoamérica a los fines de la creación de un Observatorio de endeudamiento de la Región tal como lo propone el Comité Económico y Social Europeo en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia” (2008/C 44/19)⁵⁵

VII.b. Rehabilitación y saneamiento de las deudas: una mirada con perspectiva de género y la participación de las Defensorías del Pueblo dentro del procedimiento administrativo.

Las autoras Gago y Cavallero proponen “sacar la deuda del closet”, hacerla visible, colectivizarla, es decir que pase de lo doméstico a lo político, lo que implicaría además tener en cuenta qué diferencial de explotación se produce

⁵⁵ Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia», 2008

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C .2008.044.01.0074.01.SPA>

cuando las endeudadas son las mujeres y la posibilidad de desobediencia/desacato de la deuda.⁵⁶

En relación a ello, analizaré las posibilidades jurídicas que tienen las personas humanas endeudadas en Argentina, en caso de sanción legislativa del Código de Defensa de las y los Consumidores, para sanear sus deudas, proponiendo incluir una mirada con perspectiva de género.

El proyecto de Código de las y los Consumidores incorpora el “Principio de crédito responsable” imponiendo deberes concretos para los proveedores como por ejemplo “indagar acerca de las necesidades concretas del consumidor y sobre su capacidad de reembolso; asesorar y aconsejar adecuadamente la toma del empréstito o la financiación, conforme las opciones disponibles; (...) adoptar cualquier medida que contribuya a la prevención del sobreendeudamiento o, en su caso, abstenerse de desplegar cualquier práctica que estimule el endeudamiento excesivo del consumidor.” Asimismo, establece las consecuencias frente al incumplimiento de este principio disponiendo que los riesgos y costes derivados de una financiación o de préstamos acordados en infracción al principio serán soportados total o parcialmente por los proveedores o intermediarios de crédito.⁵⁷

Este principio fija un posicionamiento, pone su mirada en la individualidad y subjetividad de cada persona, siendo por lo tanto el punto sobre el cual se debe partir para analizar cada caso concreto de sobreendeudamiento, pero también es una herramienta de prevención tendiente a modificar prácticas comerciales en su gran mayoría abusivas.

Ahora bien, para no caer en una infracción a este principio resulta fundamental que el mismo sea aplicado con perspectiva de género teniendo en cuenta las

⁵⁶ Luci Cavallero, Verónica Gago, “Una lectura feminista de la deuda ¡Vivas, libres y desendeudadas nos queremos!”, 2da. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tinta Limón, 2020. Pág. 15y ss. versión electrónica:
<https://tintalimon.com.ar/public/h1zy6opqfedln79rq1kh5bxd927o/una%20lectura%20feminista%20de%20la%20deuda.pdf>

⁵⁷ Proyecto “Código de Defensa de las y los Consumidores” presentado ante el Congreso de la Nación Argentina por Diputada Nacional María Liliana Schwindt , año 2020, art 79.
<https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/5156-D-2020ProyectoFDT.PDF>

cuestiones planteadas anteriormente como, por ejemplo: si se indagó sobre las necesidades de la consumidora, se la aconsejó sobre otras opciones disponibles más beneficiosas, hubo difusión de anuncios publicitarios sin perspectiva de género, etc.

Explicaré brevemente el procedimiento administrativo y/o judicial contemplado en el proyecto de Código para el saneamiento de las deudas de las y los consumidores deteniéndome únicamente en los aspectos que se relacionan con el objeto del presente trabajo.

El saneamiento puede consistir en una renegociación del pasivo o la liberación del mismo, este último únicamente por vía judicial (art.170).

En ambos procedimientos se le asigna al funcionario/a a cargo un rol activo, con facultades para “asesorar, orientar soluciones y neutralizar cualquier situación que desnaturalice el fin prioritario. (...) impulsar propuestas de condonación total o parcial de deudas, morigeración de intereses y penalidades, prolongación de vencimientos, reajuste de prestaciones, modificación de las condiciones de cumplimiento o cualquier otro mecanismo adecuado a los fines de la convocatoria” (art.180)

Es por ello que, por todo lo desarrollado a lo largo del trabajo, se desprende que quien se encuentre a cargo del procedimiento debe acreditar capacitación y perspectiva de género debiendo tener en cuenta no sólo la imposibilidad de pago de la consumidora y su vulnerabilidad estructural por su posición en el mercado sino además la vulnerabilidad agravada por cuestiones coyunturales totalmente invisibilizadas siendo obligación del funcionario/a adentrarse en ellas para llegar a una propuesta de pago realmente justa, señalan Cavallero y Gago que “discutir la deuda no es sólo hablar de deuda. La deuda se conecta directamente con los recortes presupuestarios de servicios públicos, con la baja de salarios, con el reconocimiento del trabajo doméstico y con la obligación de endeudarnos para abortar. No nos endeudamos sin antes nos hayan dejado sin otros recursos. La deuda sólo viene a “salvarnos” una vez que hemos sido empobrecidas a la fuerza, llevadas a una precariedad inducida. La deuda deviene impagable

porque primero hubo saqueo”⁵⁸ y dan como ejemplo la consigna “Debo, no lo niego, pero pagaré lo justo” surgida por el movimiento “El Barzón” en México (1994) cuando la devaluación de su moneda hizo imposible pagar las deudas por préstamos personales e hipotecarios obligando al gobierno a brindar ayuda a los y las deudores/as.⁵⁹

En el proyecto de Código de Defensa de las y los Consumidores se contempla, en relación al procedimiento administrativo que el trámite puede ser llevado por la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor u otro órgano o ente con estructura adecuada, especialización técnica, independencia e imparcialidad que ella disponga.⁶⁰ Por lo tanto las Defensorías del Pueblo pueden tener un rol activo no sólo en la prevención sino también en el saneamiento y protección de las consumidoras sobreendeudadas.

VIII. Conclusión:

De lo expuesto en el trabajo se puede concluir que las mujeres aún hoy son las que más sufren la pobreza, que esto se da por la división sexual del trabajo, la falta de perspectiva de género en las políticas económicas y sociales, por la carencia y disminución de los servicios sociales por parte de los Estados como asimismo, por la falta de reconocimiento de la remuneración de las tareas de cuidados y su inequitativa distribución dentro de los hogares asignada por los roles y estereotipos de género.

Que por todo ello, el endeudamiento en los hogares populares recae mayoritariamente sobre las mujeres por lo que resulta fundamental tener una visión feminista del problema.

Esta visión feminista implica, por un lado, la colectivización de la problemática del endeudamiento, tal como lo indican las autoras citadas a lo largo del trabajo,

⁵⁸ Luci Cavallero, Verónica Gago, “Una lectura feminista de la deuda ¡Vivas, libres y desendeudadas nos queremos!”, 2da. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tinta Limón, 2020. Pág. 81.

⁵⁹ Ídem, pág. 69.

⁶⁰ Proyecto “Código de Defensa de las y los Consumidores” presentado ante el Congreso de la Nación Argentina por Diputada Nacional María Liliana Schwindt , año 2020, art.179

<https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/5156-D-2020ProyectoFDT.PDF>

y por el otro, el cumplimiento por parte de los Estados de los compromisos internacionales asumidos; generando políticas públicas y diseño institucional para encontrar formas de desendeudamiento que reduzcan los daños ocasionados por las desigualdades que sufren las mujeres.

Al suscribir la Agenda 2030, los Estados se comprometieron a “no dejar a nadie atrás” y si bien para lograr ello se requiere de cambios estructurales y más profundos, una de las formas de no dejar a ninguna mujer atrás es darle la posibilidad de un saneamiento, una nueva chance, cuando el propio sistema la ha empujado a endeudarse para subsistir.

Es por ello que resulta fundamental que en Argentina exista normativa que contemple y regule el sobreendeudamiento con su respectivo procedimiento de rehabilitación y saneamiento. Esta regulación no puede estar ajena a la vulneración agravada que sufren las mujeres por lo tanto para resultar realmente justa y efectiva debe contar con una perspectiva de género en su aplicación.

Por último, entiendo que al tratarse de vulneraciones estructurales que afectan derechos humanos de las mujeres, las Defensorías del Pueblo podrían ser las protagonistas adecuadas para operar frente a estas problemáticas acompañando a las mujeres en su empoderamiento para lograr recuperar su autonomía.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en un examen de los progresos realizados en la aplicación de la Plataforma de Acción en el contexto de la Agenda 2030 señala: “La independencia económica (...) es fundamental para que las mujeres disfruten del bienestar, los derechos humanos y un mayor poder de decisión dentro y fuera de sus familias y tengan la posibilidad de salir de relaciones abusivas. Un mayor acceso de las mujeres a los recursos ya sea mediante el trabajo remunerado, la propiedad de bienes o las transferencias de protección social, es fundamental para hacer frente a la pobreza (...). Con ello se pueden desencadenar cambios en el equilibrio de poder en el hogar,

reconociendo a las mujeres una mayor seguridad socioeconómica y poder de decisión y ayudándolas a proteger sus hogares de la privación económica”⁶¹

⁶¹Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer 64º período de sesiones, Comité Económico y Social, Naciones Unidas, “Examen y evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General”, 13 de diciembre de 2019, pág. 18 <https://undocs.org/es/E/CN.6/2020/3>

IX. Bibliografía:

Legislación, documentos y webs internacionales:

- Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer 64º período de sesiones, Comité Económico y Social, Naciones Unidas, Examen y evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, 13 de diciembre de 2019.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, RECOMENDACIÓN GENERAL N° 17 “Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto”, 1991
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º Período de Sesiones, (1992), “Recomendación General N° 19”
- Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, “Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares, Convenio 156 OIT, 1981.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará.
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
- Convención sobre los Derechos del niño.
- Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe Quito, Ecuador, 2007
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia»,2008

- Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe Santo Domingo, 2013
- Naciones Unidas, Agenda 2030 Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, Objetivo 5: Igualdad de Género.
- Naciones Unidas, Argentina “Análisis Inicial de las Naciones Unidas COVID-19 en Argentina: Impacto Socioeconómico y Ambiental Actualizado al 16/06/2020” elaborado por las agencias, los fondos y los programas de las Naciones Unidas en Argentina y acompañado por el Banco Mundial.
- Naciones Unidas, Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo Informe del Secretario General “La importancia de hacer frente a la pobreza económica y la pobreza de tiempo de las mujeres en favor del desarrollo sostenible”, 17 de junio de 2019.
- ONU MUJERES 2021, El Progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Panorama de Género 2021.
- ONU MUJERES, 2014, “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Declaración política y documentos resultados de Beijing+5”.
- ONU MUJERES, 2020 “A 25 AÑOS DE BEIJING: LOS DERECHOS DE LAS MUJERES BAJO LA LUPA, informe de evaluación sobre la implementación de la Plataforma de Acción de Beijing.”.
- ONU MUJERES, 2018 “El trabajo de cuidados: una cuestión de derechos humanos y políticas públicas” .
- Página web Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)
<https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/wrgsindex.aspx>
- Plataforma de Acción de Beijing (1995).
- UNICEF y Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género Argentina sobre la base de un reporte de investigación realizado por Roxana

Maurizio y Mora Straschnoy, “Desafíos de las políticas públicas frente a la crisis de los cuidados. El impacto de la pandemia en los hogares con niños, niñas y adolescentes a cargo de mujeres”, 2021.

- UNICEF. Encuesta de Percepción y Actitudes de la Población. Impacto de la pandemia COVID-19 y las medidas adoptadas por el gobierno sobre la vida cotidiana. Primera edición, noviembre 2020.

Legislación, documentos, webs y jurisprudencia nacionales:

- Banco Central de la República Argentina, Comunicación B 11996,2020. <http://www.bcra.gov.ar/pdfs/comytexord/B11996.pdf>
- Centro de Economía Política Argentina, “Los impactos del ajuste económico en las políticas de niñez y adolescencia, 2016-2019”, 2019.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.
- Constitución Nacional Argentina.
- Fallo Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria. 330:855 CSJN.
- Fallo: Fello Elena Yolanda c/ Banco Piano S.A. s/ sumarísimo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala/Juzgado: C, Fecha: 27-may-2019.
- Guía de Buenas Prácticas Comerciales en cuestiones de Género y Diversidades” confeccionada en conjunto por la Secretaría de Comercio Interior de la Nación y el Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidades.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos “Estudio sobre el impacto de la COVID-19 en los hogares del Gran Buenos Aires” Segundo informe de resultados Agosto-octubre 2020.
- Laura Pautassi, “El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato.
- Ley N° 23.592 de Actos Discriminatorios.
- Ley N° 24.240.

- Ley N° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Luci Cavallero, Verónica Gago, “Una lectura feminista de la deuda ¡Vivas, libres y desendeudadas nos queremos!”, 2da. Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Tinta Limón, 2020.
- Mercedes D'Alessandro, Victoria O'Donnell, Sol Prieto, Florencia Tundis, Carolina Zanino, “Los cuidados, un sector económico estratégico Medición del aporte del Trabajo Doméstico y de Cuidados no Remunerado al Producto Interno Bruto”, Ministerio de Economía, Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, autoras 18 agosto 2020.
- Ministerio de Desarrollo Productivo, Secretaría de Comercio Interior Resolución N°. 32/2021 “Incorporación al Ordenamiento Nacional de la Resolución del MERCOSUR sobre Protección de los Consumidores en Situación de Hipervulnerabilidad”.
- Ministerio de Desarrollo Productivo, Secretaría de Comercio Interior, Resolución 139/2020.
- Natalia Gherardi; Laura Pautassi; Carla Zibecchi , “De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado “ 1a ed. - Buenos Aires, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA, 2012.
- Proyecto de CÓDIGO DE DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES presentado ante el Congreso de la Nación, Diputada Nacional María Liliana Schwindt. 2020.
- Ricardo Luis Lorenzetti, “Consumidores” segunda edición actualizada, Santa Fe, Rubinzal Culzoni 2009.
- Silvia Federic, Verónica Gago y Luci Cavallero, “Introducción. ¿Quién le debe a quién? Manifiesto para la desobediencia financiera”, en ¿Quién le

debe a quién?: ensayos transnacionales de desobediencia financiera., 1 ed. Bs. As. Tinta Limón,2021.